

sustentación recurso 2019-00124

cesar contreras <cesarcontreras633@hotmail.com>

Lun 5/06/2023 11:20 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mary03193@hotmail.com <mary03193@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

sustentacion recurso 2019-0124.pdf;

Buenos días:

Adjunto envío sustentación del recurso de apelación dentro del siguiente proceso:

REFERENCIA:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	2019-0124
CAUSANTE:	JORGE ELIECER SARMIENTO COTE
	LTDA
DEMANDANTE:	NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA

c.c. 88.032.686 de Pamplona

t.p. 173.385 del C S de la J

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
E.S.D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 2019-0124
CAUSANTE: JORGE ELIECER SARMIENTO COTE
LTDA
DEMANDANTE: NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAIDA MILENA
SARMIENTO TORRES

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.032.686 de Pamplona, portador de la tarjeta profesional N° 173.385 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la señora **MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito realizar la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

SUSTENTACION

1.- Fue argumento del Despacho de primera instancia la negación de la solicitud respetuosa de incluir un pasivo, como es el titulo valor letra de cambio LC-213225839 por encontrarse este título valor cobrándose a través de un proceso ejecutivo mixto adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona bajo el radicado No. 54-518-40-03-002-2019-00342-00, llegándose a la conclusión que una vez se profiera fallo en este Juzgado se puede repetir en contra de **NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES** ó en su defecto solicitar el cumplimiento de la clausula cuarta de la escritura 276 del 17 de marzo de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, donde las vendedoras se obligaron a hacer entrega del inmueble libre de hipotecas o cualquier otra limitación de dominio del inmueble.

2.- Se considera que la argumentación expresada por el Juzgador, no se ajusta a la normatividad legal vigente, como es el artículo 502 del C G P, norma que establece:

“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Quando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

Es claro para las partes en contienda, la existencia de una deuda que dejó el señor **JORGE ELIECER SARMIENTO COTE**, como fue la aceptación de la letra de cambio LC-213225839, titulo valor que debe ser considerado como **UNA DEUDA** que no se inventario en el trámite de inventarios y avalúos.

Causa extrañeza que se pida por el Juzgador una **SENTENCIA EJECUTORIADA**, donde la norma en comento (artículo 502 del CGP), no lo exige, simplemente se manifiesta que los bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar podrán incluirse a través de un inventario y avalúo adicional como se hizo por parte del suscrito.

En ningún aparte de la norma, se establece que deben existir deudas soportadas en decisiones judiciales, una deuda contrariando esta argumentación lo contemplado en el artículo 1527 del Código Civil, porque una deuda es la obligación que esté respaldada por un documento o un título valor que preste mérito ejecutivo, como en el presente asunto.

3.- El Juzgador de primera instancia, solicitó incluso el envío del expediente 54-518-40-03-002-2019-00342-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, tramite donde se inició una demanda ejecutiva citando a las señoras **NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES** como deudoras, personas que contestaron la demanda, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, presentaron nulidades y en fin realizaron toda la actuación procesal para defenderse, sin que hayan **NEGADO LA DEUDA** que heredaron de su padre, es decir, siempre han sido conocedoras que aceptaron los activos y también los pasivos dejados por el señor **JORGE ELIECER SARMIENTO COTE**. Por decisión de la parte ejecutante, en audiencia de que trata el artículo 372 y 373 se excluyen de común acuerdo con estas dos demandadas y se decide perseguir únicamente a **MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ**, desconociendo porque motivo o razón lo hizo la parte ejecutante, siendo necesario incluir esta deuda, porque se tornaría injusto que solamente obliguen a una sola persona a pagar en caso de que la sentencia ordene seguir adelante la ejecución.

4.- Ahora bien, no puede desconocerse el clausulado de la escritura de venta de derechos y acciones a título singular, donde nunca fue intención de las partes comprar o vender la deuda de la letra de cambio y menos aún se hizo manifestación de quien o quienes pagarían esta letra de cambio y la hipoteca, siendo lo único cierto, que la obligación continua pendiente por parte de **NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES** al vender un inmueble con limitación de dominio como es una hipoteca, contrariando la manifestación realizada en la cláusula cuarta de la escritura 276 del 17 de marzo de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, donde se obligaron a hacer entrega de los bienes vendidos libre de cualquier gravamen.

PETICION

Por estos razonamientos y sustentación, solicito a la segunda instancia se **REVOQUE** la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de familia y en su lugar se ordene la inclusión de la deuda que dejó **JORGE ELIECER SARMIENTO COTE**, consistente en la letra de cambio LC-213225839 por valor de \$25.000.000.00 y que soporta una obligación hipotecaria, junto con los intereses que correspondan, de conformidad con lo estipulado en el artículo 502 del CGP, sin tener en cuenta que hay un proceso ejecutivo mixto en curso y que a la fecha no tiene sentencia. Advirtiéndole que en caso de prosperar las excepciones o medios exceptivos propuestos y que conlleven a denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva se entienda como un pasivo ya pagado por las herederas.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
C.C. 88.032.686 de Pamplona
T.P. 173.385 del C S de la J